

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **151**

Fecha Estado: 22/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120160010600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GABRIEL DARIO ORTIZ RAMIREZ	CARLOS RAMON ORTIZ QUINTERO	No se accede a lo solicitado NO DA TRAMITE A LA PARTICION POR NO ESTAR SUSCRITA POR TODOS LOS APODERADOS, DE NO EXISTIR ACUERDO SE DEBE SOLICITAR LA DESIGNACION DE PARTIDOR.	21/09/2021		
05615318400120190024000	Verbal	GLADYS ELENA LOPEZ MARIN	VICTOR ORLANDO HINCAPIE RAMIREZ	Auto que fija fecha de audiencia SEÑALA EL PROXIMO 02 DE FEBRERO A LAS 2 P.M. PARA AUDIENCIA.	21/09/2021		
05615318400120200029200	Ejecutivo	YAZMIN SAAVEDRA MAYA	FORNEY ANTONIO PEREZ PORTALA	Auto que decreta pruebas DECRETA PRUEB, FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA.	21/09/2021		
05615318400120210006800	Verbal	CARLOS ALEJANDRO LOTERO FLOREZ	YULIET MARCELA OROZCO MAZO	Auto de traslado dictamen EN TRASLADO POR TRES DIAS EL RESULTADO DE LA PRUEBA DE ADN	21/09/2021		
05615318400120210017700	Verbal	LUIS AMADOR HENAO CARDONA	LIGIA DEL CONSUELO JARAMILLO ZULUAGA	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 24 DE ENERO A LAS 2 P.M.	21/09/2021		
05615318400120210026900	Verbal	MARISELA ACEVEDO ACEVEDO	LUIS CARLOS FLOREZ OSPINA	Auto que Nombra Curador	21/09/2021		
05615318400120210027500	Verbal	ADRIAN ALFREDO FLORES MEDINACELIS	LUISA FERNANDA CARMONA CASTILLO	Auto que requiere parte REQUIERE DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA CON NOTIFICACION AL VINCULADO. ACCEDE A DECRETAR SUSPENSION OBLIGACION ALIMENTARIA	21/09/2021		
05615318400120210028200	Verbal	ALEXANDER MURILLO CARDENAS	EUNICE ESTHER CEBALLOS CARDONA	Auto que agrega escrito SE AGREGA CONSTANCIA DE ENVIO DE DOCUMENTOS SIN SER TENIDA EN CUENTA COMO NOTIFICACION EFECTIVA	21/09/2021		
05615318400120210032900	Verbal	MONICA ANDREA BETANCURT JIMENEZ	JORGE NELSON SANCHEZ CABALLERO	Auto que admite demanda	21/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210034800	Verbal	LUCELY DEL SOCORRO SANCHEZ BUSTAMANTE	SANDY ESTELLA OCHOA SANCHEZ	Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA	21/09/2021		
05615318400120210036400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GABRIEL ORLANDO GOMEZ MEJIA	MARIA MERCEDES MORALES GOMEZ	Auto que accede a lo solicitado ORDENA REACTIVAR PROCESO RADICADO 1999-585 BAJO ESTE RADICADO.	21/09/2021		
05615318400120210036500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS ARTURO SANCHEZ GARCIA	ROSALBINA GARCIA ACEVEDO	Auto que admite demanda ADMITE SOLICITUD DE PARTICION ADICIONAL, SEÑALA EL PROXIMO 06 DE DICIEMBRE A LAS 2 P.M. PARA INVENTARIO Y AVALUOS.	21/09/2021		
05615318400120210036600	Peticiones	MARIA VIRGELINA ARBELAEZ LONDOÑO	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA SOLICITUD POR FALTA DE COMPETENCIA	21/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2016-106

No se le da trámite al anterior trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado por los abogados ELKIN URIEL ALZATE GIRALDO y HERIBERTO GALLO MACHADO, por cuanto no se encuentra suscrito por los apoderados de todos los interesados reconocidos en el proceso.

En caso de no existir acuerdo entre todas las partes, lo procedente es solicitar la designación de un partidor.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que la curadora dio respuesta a la demanda dentro del término legal.

Rionegro, 21 de septiembre de 2021.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.
Rdo. Nro. 2019-240

Se señala el próximo 02 de febrero a las 2:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., diligencia en la cual las partes absolverán interrogatorio y se practicarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1º. Apréciase en su valor legal la documental aportada con la demanda.

2º. Recíbese declaración a las señoras MARIA BIBIANA ECHEVERRI MONSALVE y MARIANELA LOPEZ MARIN.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma lifesize, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico independiente. Los testigos deberán conectarse en la hora convocada, y estar pendientes durante el tiempo de duración de la diligencia, al llamado que se les realice telefónicamente por parte del servidor judicial, para que se conecten y rindan su testimonio.

- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia, a la cual deberán conectarse diez minutos antes de la diligencia.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Demandante	YAZMIN SAAVEDRA MOYA
Demandado	FORNEY ANTONIO PÉREZ PORTALA
Proceso	Ejecutivo alimentos
Radicado	2021-00292

Con el fin de tomar la decisión que en derecho corresponde se procede a decretar la siguiente prueba, artículo 170 del Código General del Proceso:

Se oficiará a BANCOOMEVA **para que en el término de diez (10) días**, informe los dineros que han sido consignados en la cuenta No 5803, **desde el año 2012**, a la titular LINDA SALOME PÉREZ SAAVEDRA quien se identifica con el registro civil de nacimiento No 1.096.218.370, por parte del señor FORNEY ANTONIO PÉREZ PORTALA.

Se exhorta a las partes para que hagan llegar lo más pronto posible la información requerida.

De acuerdo con lo anterior se aplaza la audiencia que estaba programada, y se fija como nueva fecha el **día diecisiete (17) de noviembre de dos mil uno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Investigación de Paternidad (Impugnación de Reconocimiento)
Radicado: 2021-00068

De conformidad con lo señalado en el inciso segundo del numeral 2 del Art. 386 del Código General del Proceso, se CORRE TRASLADO por el término de TRES (3) DÍAS, del anterior dictamen que contiene el resultado de la prueba de ADN que fuere practicada en el laboratorio de Identificación Genética "IDENTIGEN", término durante el cual podrán pedir que se aclare, complemente o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

INFORME DE RESULTADOS
EMITIDO POR EL LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN GENÉTICA - Identigen

Código:	0519S	Fecha de Analisis	09-sept.-21	Fecha de Elaboración:	Medellín, 17-sept.-21
Entidad solicitante:	Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro (Ant)				
Referencia:	Oficio 0740 de 2021-09-02. Rdo. 2021-00068	Dirección Solicitante:	Cr 47 60 50 Of 201 Rionegro (Ant)		

CÓDIGO USUARIO	IMPLICADOS EN EL CASO	PARENTESCO	DOCUMENTO	FECHA TOMA Y/O RECEPCION DE MUESTRAS	ELEMENTOS TOMADOS Y/O RECIBIDOS
0519SP1	Carlos Alejandro Lotero Flórez	Presunto Padre	CC 3379246	08-sept.-21	Mancha de sangre
0519SM1	Yuliet Marcela Orozco Mazo	Madre	CC 1042063598	08-sept.-21	Mancha de sangre
0519SH1	Frayder Lotero Orozco	Hijo	NUIP 1041352324	08-sept.-21	Mancha de sangre

Observación: Las muestras biológicas fueron tomadas en el Laboratorio Identigen; estas muestras corresponden a las ensayadas y sobre las que se realiza el presente reporte.

Metodología: ANEXO 1

Resultado:

STRs	Presunto Padre	Madre	Hijo (a)	IP*	W**
01-D22S1045	15 / 16	15 / 16	15 / 16	1,2688	0,5592
02-D5S818	11 / 12	11 / 12	11 / 12	1,4286	0,5882
03-D13S317	9 / 11	11 / 12	11 / 12	0,9249	0,4805
04-D7S820	9 / 11	11 / 12	9 / 12	4,7460	0,8260
05-D16S539	11 / 13	9 / 13	13 / 13	3,5044	0,7780
06-PENTA E	12 / 16	5 / 13	5 / 16	29,9401	0,9677
07-D2S441	10 / 10	10 / 14	10 / 10	3,0412	0,7525
08-VWA	16 / 16	15 / 18	16 / 18	3,0540	0,7533
09-D12S391	17,3 / 18	16 / 20	17,3 / 20	26,9614	0,9642
10-CSF1PO	10 / 12	11 / 12	12 / 12	1,2750	0,5604
11-PENTA D	10 / 11	9 / 13	9 / 10	1,9562	0,6617
12-D1S1656	14 / 17,3	13 / 17,3	17,3 / 17,3	3,6510	0,7850
13-TH01	8 / 9	6 / 7	6 / 9	3,5502	0,7802
14-SE33	30,2 / 31,2	16 / 19,2	16 / 31,2	25,5102	0,9623
15-D10S1248	13 / 16	15 / 16	13 / 15	1,7569	0,6373
16-F13B	8 / 10	9 / 10	8 / 10	3,1646	0,7599
17-D21S11	29 / 30	30 / 32,2	30 / 30	1,9398	0,6598
18-D18S51	17 / 18	16 / 17	16 / 18	7,7814	0,8861
AMELOGENINA	X/Y	X/X	X/Y	-----	-----

Indice de Paternidad (IP): 14469159245,5654
Probabilidad de Paternidad (W): 99,9999999308870 %

* Indice de Paternidad ** W : Probabilidad de Paternidad

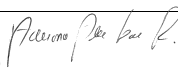
Interpretación: NO EXCLUSIÓN: En los resultados obtenidos se observa que es 14469159245,5654 veces mas probable que Carlos Alejandro Lotero Flórez, sea el padre biológico de Frayder Lotero Orozco, hijo (a) de Yuliet Marcela Orozco Mazo, con una probabilidad acumulada de 99,999999930887%. Esta probabilidad se calcula por comparación con un hombre, no relacionado biológicamente, no analizado de la población de referencia (Frecuencias UdeA 2017).

Revisó



Analista
Juan David Granda Agudelo

Autorizó



Director
Adriana Alexandra Ibarra Rodríguez

Observación: Este informe no se puede reproducir ni total ni parcialmente, sin la autorización por escrito del Laboratorio de Identificación Genética - Identigen de la Universidad de Antioquia

ANEXO 1. METODOLOGÍA TÉCNICA DEL ENSAYO

A continuación se describe el procedimiento para el análisis de la prueba de filiación en ADN, en el Laboratorio de Identificación Genética - IdentiGEN de la Universidad de Antioquia. Dando cumplimiento a los requisitos de la Ley 721 de 2001.

Amplificación del ADN (PCR): Para detectar los Marcadores Genéticos analizados en el ADN, se realizó un proceso molecular llamado Reacción en Cadena de la Polimerasa (PCR), siguiendo uno de los métodos validados y descritos en el Instructivo Amplificación de ADN PCR sin extracción de ADN (I-SE-13, Versión 09) con los marcadores genéticos del kit IdentiPlex (IDX).

Tipificación y análisis en los analizadores genéticos: La detección de los Marcadores Genéticos, se realizó por la técnica de electroforesis capilar en el equipo automatizado: Analizador Genético. Después de que se realizó la Reacción en Cadena de la Polimerasa (PCR), y siguiendo el Instructivo Montaje de muestras en analizador genético (I-SE-23, Versión 24), se hizo la preparación en POS PCR de las muestras, éstas fueron analizadas, es decir genotipificadas, en el analizador genético, mediante el software Data Collection. Después de obtener los resultados, los analistas hicieron la lectura de los perfiles genéticos usando el software GENEMAPPER, según lo descrito en el Instructivo Análisis y lectura de muestras en analizador genético (I-SE-24, Versión 25).

Cálculos de Probabilidad: Realizado el estudio del perfil genético de cada uno de los individuos implicados, se estableció que información genética presente en el menor o individuo cuestionado, es procedente de la madre (si aplica) y cual es procedente del padre biológico, ésta última información se comparó con la información genética presente en el presunto padre y se determinó que hay concordancia entre los perfiles genéticos analizados.

Se realizaron los cálculos estadísticos para determinar las probabilidades condicionales del caso de filiación (Índice de Paternidad-IP y Probabilidad de Paternidad-W), para cada marcador genético y en conjunto. Los cálculos se hicieron con base en el teorema de Bayes, bajo el método de máxima verosimilitud para diferentes grados de parentesco, por medio del Software para Aplicación y Análisis de Pruebas de Paternidad y Maternidad (A.P.S.), según lo descrito en el Procedimiento de Elaboración y Entrega de Informe de Resultados de Pruebas de ADN (P-SE-20, Versión 17).

Los cálculos estadísticos se hicieron usando como referencia la población de Colombia, cuyas frecuencias génicas han sido estudiadas previamente en el Laboratorio de Identificación Genética - IdentiGEN de la Universidad de Antioquia en el año 2017.

Controles de Calidad externos: El Laboratorio de Identificación Genética - IdentiGEN de la Universidad de Antioquia participa anualmente en un ensayo de aptitud/comparaciones interlaboratorio a nivel internacional con el Instituto Nacional De Toxicología y Ciencias Forenses a través del Grupo de habla española y portuguesa de la Sociedad Internacional de Genética Forense (ghep-isfg) y con la Sociedad Latinoamericana de Genética Forense (SLAGF).

Controles de Calidad internos: En el área de PCR se realizó un control positivo de ADN 2800M, esta es una línea celular que presenta un patrón alélico previamente conocido y validado, la cual se analiza como cualquier muestra y se compara con dicho patrón. Adicionalmente se realizó control negativo, con el fin de corroborar que no haya ningún tipo de contaminación de ADN en el soporte de la muestra (tarjeta FTA) y en los implementos utilizados, así mismo, se hizo un blanco de reactivos para comprobar que los reactivos utilizados estén libres de contaminación; estos controles se analizaron como cualquier muestra problema.

Los servicios especializados para pruebas de filiación en ADN que presta el Laboratorio de Identificación Genética - IdentiGEN, se encuentran Acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia-ONAC, según Certificado 13-LAB-038 con fecha vencimiento de 2022-06-10, con la Norma NTC ISO/IEC 17025:2017. El Sistema de Gestión de la Calidad está Certificado por el Icontec e IQNet Nro. SC-1640-1 con fecha de vencimiento 2021-10-24, con la norma NTC ISO 9001:2015

Observación: Este informe no se puede reproducir ni total ni parcialmente, sin la autorización por escrito del Laboratorio de Identificación Genética - IdentiGEN de la Universidad de Antioquia.

FIN DEL INFORME

Página 2 de 2



CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que el demandado dio respuesta a la demanda oportunamente.

Rionegro Antioquia, 21 de septiembre de 2021.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-177

Se señala el próximo 24 de enero a las 2 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-269

Surtido el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso sin que el señor LUIS CARLOS FLOREZ OSPINA compareciera al proceso, de conformidad con el artículo 48, numeral 7°, ibidem, se le designa como curador ad litem para que la represente en estas diligencias al Dr. LUIS ALFREDO HENAO HENAO, cel. 310 824 08 78, email: luisalfredohenao@hotmail.com.

Como gastos provisionales al curador se fija la suma de \$400.000.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Investigación paternidad (Impugnación Reconocimiento)
Radicado: 2021-00275

Teniendo en cuenta la información suministrada por la parte demandada, se requiere a la parte demandante, a fin de que proceda con la notificación al vinculado MARLON FERNANDO MUÑOZ MENDOZA en los términos indicados en auto del 13 de septiembre de 2021.

Ahora, por ser procedente lo solicitado por la parte demandante, al tenor de lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 386 del CGP, ante la existencia del resultado de la prueba de ADN que arroja como resultado la paternidad en cabeza del señor MARLON FERNANDO MUÑOZ MENDOZA, fundamento razonable de exclusión de la paternidad en cabeza del demandante ADRIAN ALFREDO FLORES MEDINACELI, se dispone suspender la obligación alimentaria de éste, respecto del menor PAOLO FLORES CARMONA.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Impugnación de Reconocimiento
Radicado: 2021-00282

Se agrega al expediente la constancia de envío de los documentos a la parte demandada, como mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la parte demandante, sin ser tenida como notificación efectiva, por cuanto no fue allegada la constancia del acuse de recibo del mensaje, o constancia de que el destinatario recibió el mismo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

Interlocutorio Nro. 437 Rdo. Nro. 2021-329

Avóquese el conocimiento de las presentes diligencias.

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 25 de 1992, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora MONICA ANDREA BETANCOURT JIMENEZ, a través de apoderada judicial, en contra del señor JORGE NELSON SANCHEZA CABALLERO.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso,

3°. Notifíquese el presente auto al demandado, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas del Decreto 806 de 2020, aportando constancia del acuse de recibo del mensaje o de que el destinatario recibió el mismo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

5°. De conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso se decreta el embargo del inmueble distinguido con matrícula nro. 50C-1734323.

6°. Se reconoce personería a la Dra. MARTHA CECILIA TELLO ARIAS en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL-DECLARACIÓN EXISTENCIA UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL HECHO Y SU DISOLUCIÓN
DEMANDANTE:	LUCELLY DEL SOCORRO SÁNCHEZ BUSTAMANTE
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JAIME ANTONIO OCHOA OCHOA
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 00348 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 434
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Subsanados los defectos de que adolecía, y toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y su DISOLUCIÓN instaurada por la señora LUCELLY DEL SOCORRO SÁNCHEZ BUSTAMANTE a través de apoderada judicial, en contra de la señora SANDY ESTELLA OCHOA SÁNCHEZ en calidad de HEREDERA DETERMINADA del fallecido JAIME ANTONIO OCHOA OCHOA y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo OCHOA OCHOA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada SANDY ESTELLA OCHOA SÁNCHEZ, a través del correo electrónico suministrado en la demanda, en la forma reglada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, lo cual deberá hacer por conducto de abogado; señalando que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido JAIME ANTONIO OCHOA OCHOA en la forma indicada en el artículo 108 del Código General del Proceso, para el efecto por secretaría se hará la respectiva publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; y una vez surtido el Emplazamiento se viabilizará la designación de CURADOR AD-LITEM.

QUINTO: Una vez aceptado el cargo por el CURADOR AD-LITEM designado, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para

efectos de que proceda a la Contestación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimiento Civil.

SEXO: En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre de la demandante LUCELLY DEL SOCORRO SÁNCHEZ BUSTAMANTE, a la doctora YULI VANESA CORREA HENAO, identificada con C.C. N° 1.039.450.185 y T.P. N° 343.764 el C.S.J.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-364

Mediante auto proferido el 21 de diciembre de 2003 se dispuso el archivo del proceso de sucesión de la causante MARIA MERCEDES MORALES OSPINA por inactividad procesal, advirtiendo que se podría reactivar bajo un nuevo radicado cuando las partes recobrarán el interés en su trámite.

Ahora la apoderada del subrogatario reconocido dentro del proceso solicita la reactivación del proceso.

El Juzgado accede a lo solicitado, en consecuencia, se ordena reactivar el proceso, asignándole un nuevo radicado.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

Interlocutorio Nro. 436. Rdo. Nro. 2021-365

La presente solicitud de partición adicional reúne los requisitos legales, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente solicitud de partición adicional en la sucesión de la señora ROSALBINA GARCIA DE SANCHEZ instaurada por los señores LUZ MARINA, ARMANDO DE JESUS, LUZ MARIELA, MARIA LIBIA, LUIS ARTURO, MARIA CARMELINA y JUAN MARIA SANCHEZ GARCIA, en calidad de hijos de la causante, y de los señores MARIA FABIOLA, JOHN JAIRO, JOSE EDUARDO, LUIS FERNANDO, LUZ MARLENY, NELSON MAURICIO, ROSALBA y ALVARO DE JESUS MONTOYA SANCHEZ, éstos últimos como herederos procesales de la señora ROSA OLGA SANCHEZ GARCIA, hija de la de cujus.

2°. Désele el trámite establecido en el artículo 518 del Código General del Proceso.

3°. Para llevar a efecto diligencia de inventario y avalúos adicionales se señala el próximo 06 de diciembre a las 2 p.m.

5°. Se reconoce personería al Dr. HUGO HERNANDO GALLEGO MARIN para representar a los interesados.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud:	Amparo de Pobreza
Solicitante:	María Virgelina Arbeláez Londoño
Radicado:	2021 – 00366
Interlocutorio:	435
Asunto:	Rechaza solicitud por falta de competencia

La señora MARÍA VIRGELINA ARBELAEZ LONDOÑO actuando en causa propia, presentó solicitud de Amparo de Pobreza, a fin de que se le designe un abogado que la represente en proceso que pretende adelantar en contra de sus ex empleadores, para obtener una indemnización de perjuicios por enfermedad laboral permanente.

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza es una institución que busca garantizar que la persona que carezca de recursos para soportar los costos de un proceso no vea restringido su derecho a acceder a la administración de justicia, y comprende la asignación de un profesional en derecho que presente y lleve hasta su final en su nombre la demanda; así como la exoneración de pago de honorarios de los auxiliares de justicia, agencias en derecho y costas en caso de una derrota. Además, conlleva unos efectos importantes dentro del proceso como son la interrupción de los términos de prescripción y de la caducidad según lo estatuido en los artículos 154 del C.G.P.

La Corte Constitucional define la figura en los siguientes términos:

“...es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés. Esta figura se encuentra regulada por los artículos 160 a 168 del Código de Procedimiento

Civil, y resulta aplicable a los procesos contencioso administrativos en virtud de lo previsto en el artículo 267 del código procesal de la materia (Decreto 01 de 1984) (C.C.S.T-114/2007).

Ahora bien, la competencia es la facultad que tiene un Juez para ejercer, por autoridad de la ley, la jurisdicción que corresponde para desatar determinado conflicto. Conforme a ello, la ley procesal atendiendo a diversos factores (objetivo, subjetivo y territorial) establece el servidor judicial que deberá intervenir en un conflicto en particular.

Teniendo en cuenta que el caso puntual se refiere a proceso laboral, y que el Juzgado competente para conocer del asunto es el Juzgado laboral del Circuito de Rionegro, Antioquia, resolver la petición de amparo de pobreza y los efectos procesales que le son inherentes, corresponde al mencionado Despacho.

El inciso 2 del artículo 90 del C. G. P dispone que el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y la enviará con sus anexos al que considere competente. Así en interpretación analógica de la disposición antecedente, éste Juzgado ante la solicitud de la señora MARÍA VIRGELINA ARBELAEZ LONDOÑO, declarará la falta de competencia y la remitirá por ser de su competencia hacia EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA. La solicitud de AMPARO DE POBREZA presentada por la señora MARÍA VIRGELINA ARBELAEZ LONDOÑO, para iniciar y llevar hasta su final proceso laboral para obtener una indemnización de perjuicios por enfermedad laboral permanente, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Remitir la solicitud al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

Juez

Firmado Por:

Luis Guillermo Arenas Conto
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

336178ec77f4f1fe43e20ab0cec48cfb762c6792ca6c749976ad3fe72ebf534b

Documento generado en 21/09/2021 10:30:40 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>